

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: ANA SULMIRA GIRON

DDO: PLASTIC FILMS INTERNACIONL S.A.

RADICACIÓN01: 760013105019202000011 01

AUTO NUMERO 1490

Santiago de Cali, diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar a la apoderada judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 04/05/2021, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORD. EJECUTIVO LABORAL

DTE: NUBIA STELLA CAICEDO DIAZ

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 76001 31 05 018 2021 093 01

AUTO N° 1466

Santiago de Cali, seis (05) de diciembre de dos mil dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente de la referencia, se pudo establecer por esta Sala que quien conoció por primera vez del proceso ordinario fue la Mag. doctora MARIA NANCY GARCIA GARCIA, por lo que su reparto corresponde al despacho a cargo del magistrado antes enunciado, conforme lo dispone el numeral 5° del Artículo 7 del Acuerdo 1480 de 2002.

Por la Secretaría de esta Corporación devolver el expediente a la oficina de apoyo judicial el proceso radicado No. 76001 31 05 018 2021 351 01, a efectos de que se distribuya al Mag. MARIA NANCY GARCIA GARCIA, quien conoció previamente del proceso.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORD. EJECUTIVO LABORAL

DTE: JUAN JOSE FRANCO ANGULO

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 76001 31 05 018 2021 351 01

AUTO N° 1467

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente de la referencia, se pudo establecer por esta Sala que quien conoció por primera vez del proceso ordinario fue al Mg. doctor LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, por lo que su reparto corresponde al despacho a cargo del magistrado antes enunciado, conforme lo dispone el numeral 5° del Artículo 7 del Acuerdo 1480 de 2002.

Por la Secretaría de esta Corporación devolver el expediente a la oficina de apoyo judicial el proceso radicado No. 76001 31 05 018 2021 351 01, a efectos de que se distribuya al Mag. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, quien conoció previamente del proceso.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'E' and 'S'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-014-2019-00514-01 (508/2021)

DTE : LUIS ENRIQUE PEÑA(Hoy sucesores proc.)

VS. COLPENSIONES -PROTECCIÓN S.A. COLFONDOSS.A. -.

AUTO N.1422

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor del actor a la sentencia número 288 del 01 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-016-2019-00590-01(516/2021)

DTE : MANUEL ANTONIO LOPEZ

VS. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO N. 1455

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor la de la parte actora, a la sentencia número 230 del 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-011-2017-00434-01 (505/2021)

DTE : ALFONSO RIASCOS ARROYO

VS. COLPENSIONES -

AUTO N. 1425

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la decisión proferida por la Mag. Doctora CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, ha sido derrotada el día 4 de noviembre de 2021 y de conformidad al Artículo 10 del Acuerdo PSCJA17-10715 del CSJ, el expediente pasó a este Despacho.

Por lo anterior esta Corporación, avocará el conocimiento del mismo.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-018-2021-00411 01 (515/2021)

DTE : HÉCTOR FABIO RIVERA VALENCIA

VS. LOGISTICA VELOX S.A.S

AUTO N.1465

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 3040 del 19 de noviembre de 2021, que negó conceder el recurso de apelación.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá la respectiva decisión escrita al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-001-2021-0040401 (512/2021)
DTE : ORLANDO ALBERTO ORTIZ SÁNCHEZA
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

AUTO N.1456

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 281 del 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-001-2021-00450 01 (513/2021)

DTE : MARIA YEINS GUERRERO AGUILERA

VS. COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

AUTO N.1457

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 283 del 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-002-2019-00209 01 (527/2021)

DTE : ADRIANA MARIA ECHEVERRY MORA

VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

AUTO N.1468

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 189 del 9 d septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-003-2021-00264 01 (528/2021)

DTE : ALVARO HERNAN SARRIA GARCES

VS. COLPENSIONES - PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.

AUTO N.1469

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 255 del 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-005-2018-00499 01 (530/2021)

DTE : SARA ISABEL STERLING CONCHA, SEBASTIÁN Y NATALIA HERNÁNDEZ STERLING

VS. COLPENSIONES Y OTRA

AUTO N.1470

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia número 299 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-005-2019-00287 01 (521/2021)

DTE : ALBA LUCIA MIRA MUÑOZ

VS. COLPENSIONES - PORVENIR S.A- PROTECCION S.A.

AUTO N.1471

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 213 del 2 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-005-2019-00721-01 (507/2021)

DTE : CLAUDIA GISELA TORRES GARAVITO

VS. COLPENSIONES -PROTECCIÓN S.A. COLFONDOSS.A. -.

AUTO N.1420

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por PROTECCION S.A. y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES a la sentencia número 279 del 06 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-011-2018-00681 01 (520/2021)

DTE : WALTER RUIZ TORRES

VS. COLPENSIONES

AUTO N.1458

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a la sentencia número 220 del 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-011-2020-00279 01 (514/2021)

DTE : DORA ELENA GARCIA RUIZ

VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

AUTO N.1459

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A. y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 214 del 19 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-011-2020-00287 01 (523/2021)

DTE : JAIDY RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

AUTO N.1460

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 4248 del 26 de noviembre de 2021, que negó conceder el recurso de apelación.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá la respectiva decisión escrita al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-011-2021-00036 01 (524/2021)

DTE : JOSE CAYETANO YANGUAS

VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

AUTO N.1461

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 228 del 26 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-012-2021-000080 01 (525/2021)

DTE : JOSE LUPERCIO VALENCIA MONCAYO

VS. COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

AUTO N.1462

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 333 del 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-014-2018-00005 01 (519/2021)
DTE : MARIA TERESA RESTREPO SALGADO
VS. COLPENSIONES

AUTO N.1463

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 292 del 6 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-014-2018-00348 01 (522/2021)

DTE : ÁLVARO BAUTISTA CABRERA

VS. COLPENSIONES - PORVENIR S.A- COLFONDOS S.A. – OLD MUTUAL
HOY SKANDIA

AUTO N.1464

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 321 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eلسy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Acta número: 45

Audiencia número: 531

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto número 1307 del 4 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, a través de la cual declaró probada la excepción previa de “Clausula Compromisoria”, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por EDWIN SANCHEZ PEREZ contra la FUNDACION CONSTRUIR COLOMBIA.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial que representa al Distrito Especial de Santiago de Cali – DAGMA, al presentar alegatos de conclusión hace referencia a la oferta mercantil que hizo el ente municipal y que fue aceptada por la Fundación Construir Colombia, que tenía como objeto el levantamiento topográfico y diseño de parques. Considerando que claramente que esa actividad no corresponde a las competencias legales y funciones

del DAGMA. Además, que en las cláusulas contractuales, el Municipio no responde por acreencias laborales, por lo tanto, el actor no ha sido dependiente de la llamada en litis.

De otro lado, la entidad demandada manifiesta que en la oferta mercantil de consultoría número 01-2015, en la cláusula 18, se pactó para dirimir cualquier controversia, se acudiría a la intervención de un amigable componedor escogido de común acuerdo, cuya determinación será de carácter obligatorio para las partes. Por lo tanto, desde la suscripción de ese contrato se decisión relevar a la jurisdicción laboral de conocer de las controversias que se pudieran presentar en el desarrollo del objeto contractual, para depositarla en la jurisdicción arbitral.

La apoderada del actor, considera que no está ajustada la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción previa que nos ocupa, recalcando que la pretensión es de naturaleza laboral, sin que sea necesario el agotamiento del tribunal de arbitramento ni de ningún mecanismo alternativo de solución de los conflictos. Considerando que hay una violación al debido proceso y al principio de la confianza legítima, solicitando la revocatoria de la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite el siguiente

AUTO NÚMERO 191

El señor EDWIN SANCHEZ PEREZ presentó demanda en contra de la FUNDACION CONSTRUIR COLOMBIA, pretendiendo el pago de honorarios profesionales pactados en la oferta mercantil de consultoría 01 de junio de 2015, e intereses moratorios; que la anterior oferta surgió del contrato suscrito entre la mencionada fundación y Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente Grupo Gestión de Parques. Que la oferta consistía en realizar el *“levantamiento de altimetría, planimetría, y diseños a parques de la ciudad de Cali, en el marco de los proyectos de Recuperación del espacio público verdes en los territorios, con ficha BP*

21042434 y construcción de parques en las 22 comunas de Santiago de Cali, con ficha BIP 21043749”.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada en octubre de 2016; admitida en auto número 447 del 7 de marzo de 2017, en providencia No.1862 del 13 de noviembre de 2018 se vinculó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA.

Estando debidamente notificada la FUNDACION CONSTRUIR COLOMBIA dio respuesta al libelo, formulando la excepción previa de “COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA”, amparada en el numeral 2º del Artículo 100 del Código General del Proceso, señalando que en la oferta mercantil de consultoría No.1-2015, aceptada por la fundación, se insertó lo siguiente: “*CLAUSULA DECIMO OCTAVA, DISCREPANCIAS Y CONTROVERSIAS. Para dirimir cualquier controversia o discrepancia el ACEPTANTE y EL OFRENTE, acuerdan desde el momento de la aceptación acudir a la intervención de un amigable componedor escogido en común acuerdo, cuya determinación será de carácter obligatorio para ambos y de no lograr escogencia, cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito la convocatoria de un tribunal de arbitramento, indicando la materia objeto del mismo. El arbitramento se realizará de conformidad con las siguientes reglas, a) la sede del tribunal será la ciudad de Cali domicilio que además se fija para todos los efectos legales y se llevará a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali...*”.

Afirmando, la entidad demandada, que, con base a lo anterior, las partes declinaron voluntariamente acudir ante la jurisdicción ordinaria y lo hicieron en perfecta consonancia con lo mandado en el artículo 116 de la Constitución Nacional, en

concordancia con lo dispuesto en los artículos 111 y 115 de la Ley 446 de 1998, como sustento de su decir, señala la Sentencia SU-174 de 2007.

El A quo celebra la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el día 04 de noviembre de 2020 y desató la excepción previa de CLAUSULA COMPROMISORIA declarándola probada, como consecuencia dio por terminado el proceso, decisión que fue objeto de apelación. Argumentando, que si bien es cierto, conforme al artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dentro de las materias de conocimiento del juez laboral los asuntos que conoce la jurisdicción del trabajo entre otros modificado por el Artículo 2º de la Ley 712 de 2001 los conflictos jurídicos numeral 6º que se originen en el conflicto y pago de honorarios o remuneraciones por servicios profesionales privados, cualquiera sea la relación que los motive, que en el presente caso, sin duda es competente el juez laboral para tramitar la reclamación por honorarios profesionales por servicios de carácter privado, sin embargo, no nos encontramos frente a un contrato laboral subordinado y dependiente como tampoco a un conflicto económico de convención colectiva o sindicatos que son las normas y los conflictos que se someten a tribunal de arbitramento en los términos del artículo 130 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Seguidamente, cita el auto número AL 2314 de 2014 radicado 86267 de 2014, que con base a lo enunciado por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-, que los términos del Arbitramento y Laudo Arbitral señalados en el artículo 130 del Código de Procedimiento Laboral, no han sido derogados por la Ley 1563 de 2012.

Que el trámite del Arbitramento señalado en el capítulo 17 del Código Procesal Laboral está referido al conflicto jurídico que surge del contrato laboral e igualmente de los conflictos que surgen de los derechos colectivos del trabajo y por lo tanto no es aplicable en conflictos de carácter privados por pago de honorarios como en el que se está discutiendo en el presente proceso, que las partes de común acuerdo bajo la libertad de contratación en el asunto de prestación de servicios de carácter privado

decidieron someter sus diferencias y discusiones con relación al contrato que se ejecutó a la solución de amigable composición o en su defecto ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cali, lo que imponen que hayan sustraído de la justicia ordinaria laboral el trámite de conocimiento del presente asunto.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de alzada, argumentado que no es requisito de procedibilidad según lo dispuesto en el Artículo 2º numeral 6º de la Ley 712 de 2001, agotar la medida conciliatoria que supuestamente se pactó entre las partes, que el mencionado artículo establece como competencia de la jurisdicción laboral los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios y obligaciones por servicios personales de carácter privado cualquiera sea la relación que lo motive y que esto además está consagrado en la sentencia SL2385 de 2018, radicado 47566.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala para desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, planteará como problema jurídico: si fue acertada o no la decisión del juez de primera de instancia al declarar probada la excepción previa de “*COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA*” propuesta en la contestación de la demanda por parte de la demandada FUNDACION CONSTRUIR COLOMBIA.

Encuentra la Sala que lo que da origen a la presente acción, es el pago de honorarios profesionales pactados en la oferta mercantil de consultoría 01 del 01 de junio de 2015, suscrita entre el libelista y la Fundación Construir Colombia, y en la que se dispuso lo siguiente:

“CLAUSULA DECIMO OCTAVA, DISCREPANCIAS Y CONTROVERSIAS. Para dirimir cualquier controversia o discrepancia el ACEPTANTE y EL OFRENTE, acuerdan desde el momento de la aceptación acudir a la intervención de un amigable componedor escogido en común acuerdo, cuya determinación será de carácter obligatorio para ambos y de no lograr escogencia, cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito la convocatoria de un tribunal de arbitramento, indicando la materia objeto del mismo. El arbitramento se realizará de conformidad con las siguientes reglas, a) la sede del tribunal será la ciudad de Cali domicilio que además se fija para todos los efectos legales y se llevará a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali...”

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012 *“El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o a aquellos que la ley autorice”*,

En nuestro Estatuto Procesal Laboral, se ha reglamentado el arbitramento voluntario, como se encuentra previsto en el artículo 130, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“Los empleadores y trabajadores podrán estipular que las controversias que surjan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por arbitradores”

Norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C - 330 de 2000, en la que la Guardiana de la Constitución hizo la siguiente precisión:

“Cuando empleador y empleado pactan una cláusula compromisoria, acuerdan sustraer del conocimiento de la justicia ordinaria controversias originadas en cumplimiento del contrato de trabajo con el propósito de confiar su resolución a árbitros. Siempre y cuando se respeten los principios del debido proceso y las directrices constitucionales que orientan la utilización de esta forma alternativa de resolución de conflictos, resulta legítimo que las partes en una relación laboral acudan al proceso arbitral, y así lo dejen establecido en el contrato de trabajo, en

el contrato sindical o en la convención colectiva. Ha de insistirse en el hecho de que este mecanismo debe ser el resultado de la libre manifestación de los contratantes y no puede convertirse en una forma de presión ejercida o por el empleador o por el trabajador, para sacar provecho de su posición negocial superior.”

Además, en el artículo 131 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 51 de la Ley 712 de 2001, refiere a la cláusula compromisoria, en los siguientes términos:

“La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia”.

Disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-878 de 2005, al considerarse:

“Para la Corte, no se trata, como lo dice el demandante, ni de dar un trato discriminado y sin fundamento constitucional a quien no desee pertenecer a un sindicato o acogerse a un pacto colectivo, ni la norma impide al trabajador acudir al arbitramento para solucionar sus conflictos, como más adelante se verá, pues, lo que está en discusión no es un asunto de poca monta. No. Lo que está en discusión es ni más ni menos la renuncia que hacen las partes de acudir ante los jueces, decisión que puede tener una importante trascendencia para los intereses económicos del trabajador, ya que en caso de controversia debe ir a la justicia arbitral, que es onerosa, en virtud de la renuncia hecha por haber aceptado la cláusula compromisoria.

Para la Corte, esta razón justifica ampliamente que el legislador hubiere introducido la restricción acusada en el artículo 51 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 131 del Código Procesal del Trabajo. Pues, una de las características esenciales de las relaciones empleador – trabajador es “la excepción al principio romano de igualdad contractual en beneficio de la protección especial de los intereses de los trabajadores.” (sentencia T-230 de 1994)

En efecto, la Corte ha explicado otras características de la relación laboral, tales como porqué, de ordinario, el contrato de trabajo es un contrato por adhesión “en el cual el trabajador se ve avocado a un dilema : aceptar las cláusulas del

contrato o no acceder al empleo” (sentencia C-330 de 2000), que la desigualdad de las relaciones laborales es estructural e intrínseca, de donde surge la obligación del Estado de proteger el derecho al trabajo en sus distintas modalidades. Ha dicho la Corte:

“4. La desigualdad estructural de las relaciones laborales

Cuando la Constitución se refiere al trabajo como objetivo y fundamento esencial de la organización política, proclamando su doble condición de derecho fundamental y de obligación social, imponiéndole al Estado el compromiso de protegerlo de manera especial en sus distintas modalidades, no está haciendo otra cosa que reconocer la desigualdad intrínseca en las relaciones laborales, derivada no sólo del papel que juegan el capital y el trabajo en el sistema económico sino, en concreto, del rol que en dichas relaciones asumen empleadores y trabajadores. ¹

En efecto, contrariamente a lo que piensa el actor en virtud del contrato de trabajo empleadores y trabajadores no se ubican en el mismo plano de igualdad, porque la situación de subordinación en que se encuentra quien ofrece su fuerza de trabajo no es únicamente de carácter económico sino también de naturaleza jurídica, dado que el legislador al configurar este instituto del derecho laboral ha investido al patrono de facultades que lo habilitan para que, con arreglo al principio de dignidad humana, imparta órdenes e instrucciones a sus subordinados en relación con las condiciones en las que debe desarrollarse la labor contratada.

Con todo, debe advertirse que la relación de trabajo dependiente nace primordialmente de la realidad de los hechos sociales, por cuanto cada vez que una persona natural aparece prestando servicios personales bajo continuada subordinación o dependencia a otra persona natural o jurídica, surge a la vida del derecho una relación jurídica de trabajo dependiente, originando obligaciones y derechos para las partes contratantes que fundamentalmente se orientan a garantizar y proteger a la persona del trabajador.

¹ La jurisprudencia constitucional ha dicho al respecto: “La Constitución Colombiana, por su parte, no sólo consagra todos los postulados esenciales del Estado social de derecho, sino que de manera específica, define al trabajo como uno de los fundamentos del Estado (C.P. art. 1) y contempla plenas garantías laborales para la consecución de los fines propuestos (C.P. Arts. 53, 54, 55, 56 y 57). Como características esenciales de esta nueva concepción de las relaciones obrero-patronales sobresalen las siguientes: 1) percepción dialéctica y conflictiva de los intereses que confluyen; 2) carácter funcional de los conflictos como impulsores de una sociedad pluralista, solidaria y justa y **3) excepción al principio del derecho romano de igualdad contractual en beneficio de la protección especial de los intereses de los trabajadores**”. Sentencia T-230 de 1994. Se resalta

(...)

En fin, es sobre la base de la realidad incontrastable que supone la desigualdad en las relaciones entre empleadores y trabajadores que el legislador ha configurado un sistema jurídico de naturaleza garantista y proteccionista acorde con los principios rectores constitucionalizados en el canon 53 de la Carta Política, en el cual la plena autonomía de la voluntad y la completa libertad contractual no son posibles, precisamente, en razón a la situación del trabajador dentro de la relación laboral.” (sentencia C-1110 de 2001, MP, doctora Clara Inés Vargas Hernández)

A partir de la realidad de la desigualdad estructural de las relaciones laborales, de la obligación del Estado de intervenir con acciones positivas encaminadas a mantener el equilibrio en las relaciones entre empleador y trabajador, de la subordinación del trabajador al empleador, de considerar que el contrato de trabajo corresponde a un contrato por adhesión, es donde se debe ubicar la restricción legal de suscripción de la cláusula compromisoría.

Desde ya, la Sala debe dejar en claro que el examen y la decisión que se adoptará en esta demanda, no desconocen la importancia de la justicia arbitral como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, incluidos los conflictos laborales, siempre y cuando se cumplan las condiciones mínimas para su funcionamiento, por tratarse de una institución establecida en la Carta, en el artículo 116. Es más, en varias oportunidades la Corte ha avalado el derecho de las partes de acudir a ella, pero entendiendo siempre que es excepcional la habilitación de particulares para solucionar conflictos; que es temporal, es decir, que esta justicia no puede desplazar la ordinaria; y, que recurrir al arbitraje es una decisión voluntaria de las partes. En la sentencia C-672 de 1999, se dijo :

“Si bien la Corte ha avalado la justicia arbitral como un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos, ello no puede interpretarse en el sentido que aquella resulte privilegiada frente a la función permanente de administrar justicia por parte del Estado, ni que ésta pueda verse cada vez mas sustituida o reducida en su campo de acción.

La institución de la justicia arbitral, que es onerosa, no puede expandirse a tal extremo que implique el reemplazo de la administración de justicia gratuita a cargo del Estado. Debe buscarse, por el contrario, el fortalecimiento de ésta para que ella sea la preferida y utilizada por las personas para solucionar sus conflictos, de tal suerte que a la justicia arbitral sólo se acuda excepcionalmente y como una mera opción. Ello es así, porque robustecer en extremo la justicia arbitral en desmedro de la

justicia a cargo del Estado, puede significar, en muchos casos, que se imponga a la parte débil en una relación jurídica, por la vía del arbitramento, la solución de un conflicto, que en ciertas ocasiones puede implicar la renuncia a sus derechos e intereses.”

De la normatividad y precedentes jurisprudenciales citados, cuando se trata del reclamo de pago de honorarios, se podría decir, que la competencia de la justicia ordinaria laboral se limita a declarar si se generaron o no los honorarios a favor del demandante, ello en forma alguna, le impide al operador judicial aplicar al asunto las normas procesales que regulan todos los procesos ordinarios laborales, entre ellos los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Laboral relativos al arbitramento y a la cláusula compromisoria pactada a los procesos de reconocimiento y pago de honorarios; dado que a esta clase de pretensiones se les aplica también las normas adjetivas del Código de Procedimiento Laboral, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 2², razón por la cual se puede invocarse la aplicación del artículo 131, dado que se trata de una norma netamente procesal que tiene que ver con la competencia para conocer de un asunto.

No obstante, se podría interpretar que esa norma se aplica exclusivamente a quien se reputa trabajador, pero debe entenderse que ese calificativo cobija a los dependientes e independientes, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia C-211 del 1º de marzo de 2.000, donde se expuso que tanto los trabajadores dependientes como los trabajadores independientes gozan de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 25 y 53 de la Carta.

De otro lado, el contrato de prestación de servicios ha sido una de las maneras de desarrollar el trabajo independiente, a través del cual una persona se obliga a prestar sus servicios personales y/o profesionales a favor de otra a cambio del pago de unos honorarios, en el que a pesar de diferenciarse del contrato de trabajo, no por ello quien

² Artículo 2 del CPL y SS “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conocen de: 6. Los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento

lo ejerce, deja de ser un trabajador independiente, con derecho a gozar de todas las garantías constitucionales que se otorgan al trabajo, en especial la de que se ejerza en condiciones dignas y justas.

En el presente caso, el demandante busca el reconocimiento y pago de unos honorarios pactados en la oferta mercantil de consultoría 01 de junio de 2015, cuyo pago incumplió la entidad demandada. En consecuencia, no es difícil inferir, que los honorarios constituyen la remuneración necesaria para su subsistencia del promotor de esta acción y la de su familia, lo que conlleva a ratificarse su condición de trabajador independiente y bajo esa interpretación, la cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia y como quiera que las partes acordaron esa cláusula dentro de la oferta mercantil (fl. 14), es decir, fue pactada antes del surgimiento de la controversia, razón por la cual es ineficaz, sin que se puede olvidar que el derecho al trabajo está protegido por las normas constitucionales y legales, a la luz de los artículos 25 y 53 de la Constitución Política y en materia laboral, **el derecho a acceder a la jurisdicción ordinaria** no es disponible de manera individual por los trabajadores, pues es la misma ley la que le quita validez a este tipo de acuerdos, al exigir que tales pactos tengan origen colectivo. Restricción que tiene explicación en la necesidad de sustraerlos de la posibilidad de que, aprovechando la necesidad de laborar, se les imponga esta clase de acuerdos con el propósito de dificultar y hacer más onerosa la eventual reclamación judicial de sus derechos.

Por lo anterior, considera esta instancia, que tratándose de conflictos, como el que ocupa la atención de esta Sala, la cláusula dispuesta en el contrato inter – partes, ésta, solo tendría validez y eficacia si lo que se pretendiera reclamar ante la jurisdicción fueran derechos de índole civil, no obstante, lo pretendido por el actor es el pago de sus honorarios profesionales, los que considera se encuentran impagos.

y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la elación que los motive..”

En consecuencia, se revocará el auto apelado y en su lugar se declarará no probada la excepción previa de cláusula compromisoria y se ordenará la continuación del presente proceso, habiéndose analizado los argumentos expuestos por las partes en los alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia, al haber prosperado recurso de apelación.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto número 1307 del 4 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, para en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “Cláusula Compromisoria” propuesta por la parte demandada FUNDACION CONSTRUIR COLOMBIA.

SEGUNDO.- ORDENAR que se continúe con el trámite del presente proceso.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: EDWIN SANCHEZ PERES

Correo: edwinsanchez07@hotmail.com

Apoderada: ADRIANA GIRALDO MOLANO

Correo.

agiraldomfer@hotmail.co
m

DEMANDADO: FUNDACION CONSTRUIR COLOMBIA

Correo: funconstruircolombia@gmail.com

Apoderada: ROSINA PALACIOS FERNANDEZ

Correo: rosinapalacios@gmail.com

INTEGRADO EN LITIS

MUNICIPIO DE CALI

Apoderada: LILIA MARIA TRUQUEZ CERON

Correo

LTRUQUEZABOGADA2@GMAIL.CO
M

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

(en uso de permiso)

Rad. 010-2016-00538-02